

**SENTENCIA No. 1**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** Managua, cinco de Mayo del dos mil once. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS, RESULTAS:**

-I-

Mediante sentencia Interlocutoria dictada por el Juzgado Primero de Distrito del Crimen de Managua, a las ocho de la mañana del cuatro de Abril de mil novecientos noventa y ocho, se pone en segura y formal prisión a los procesados *José Ramón Chávez Galo* y *Douglas Acevedo Castillo* y se sobresee provisionalmente a los procesados *Simón Pedro Trejos Chávez*, *Bismarck Enrique Medina Baltodano*, *Martha Leonor Telleria Alvarado* y *Margarita Estela López Savala*, por lo que hace al delito de Asesinato, en perjuicio de Karla Lisbeth Stulzert Peralta (q.e.p.d.). No estando de acuerdo contra esta resolución se recurrió de Apelación ante al Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Uno, quien a las nueve y treinta minutos de la mañana, del dos de Febrero del dos mil diez, confirma la sentencia Interlocutoria de Auto de Segura y Formal Prisión, dictada Juzgado Primero de Distrito del Crimen de Managua. Contra este pronunciamiento el Lic. Carlos Alberto Arroyo Ugarte en su carácter de defensor técnico de Simón Pedro Trejos Chávez, Bismarck Enrique Medina Baltodano, Martha Leonor Telleria Alvarado, Margarita Estela López Zavala, interpuso Recurso de Casación. En virtud de la competencia otorgada por Ley para conocer y resolver el Recurso antes mencionado se procedió a remitir los autos a estudio y se pasa a considerar lo siguiente:

**SE CONSIDERA:**

En el presente caso el recurrente pretende que este Supremo Tribunal entre a conocer el Recurso de Casación interpuesto en contra de una sentencia Interlocutoria de Auto de Segura y Formal Prisión, sin embargo en repetidas ocasiones se ha establecido que el Auto de Prisión no es susceptibles de ser recurrido de Casación ya que esta resolución tiene carácter de simplemente interlocutoria, dado que no se le pone fin procedimiento sino que da origen a que se abra el verdadero juicio de contradicción, que ha de culminar con la condena o absolución del reo mediante una sentencia que pondrá término al procedimiento, completando así lo que de definitivo le faltaba a esa resolución interlocutoria simple. La ley es clara en establecer que la única forma que se puede llegar a conocer de casación contra las sentencias interlocutorias y es a como lo establece el arto. 4 de la Ley de Casación de lo Criminal “de las sentencias simplemente interlocutorias se podrá recurrir de casación junto con la definitiva...”. En el presente caso es notorio que la resolución recurrida, que lo es el auto de segura y formal prisión o auto de cárcel, no tiene el carácter de sentencia definitiva, ni de interlocutoria con fuerza de tal para que pueda admitir el recurso de casación de acuerdo con los Artos. 2 y 4 de la Ley del Recurso de Casación en lo Criminal, por lo que lógico es confirmar la improcedencia de este recurso.

**POR TANTO:**

De conformidad con los arto.2 y 4 de la “Ley de Casación en lo Criminal, del 29 de Agosto del 1942, Decreto 225, en nombre de la República de Nicaragua, Resuelven: **I-** Declárese Improcedente recurso de casación interpuesto por el Lic. Carlos Alberto Arroyo Ugarte en su carácter de defensor técnico de *Simón Pedro Trejos Chávez*, *Bismarck Enrique Medina Baltodano*, *Martha Leonor Telleria Alvarado*, *Margarita Estela López Zavala*, y en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Uno, pronunciada a las nueve y treinta minutos de la mañana, del dos de Febrero del dos mil diez. **II-** Póngase en conocimiento al Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Uno que continúe con la tramitación correspondiente en este caso o dicte la sentencia que en derecho corresponde. **III-** Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia se encuentra escrita en una sola hoja útil de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la misma.– **(F) A. CUADRA L. (F) ANT. ALEMAN L. (F) J. MENDEZ P. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) Y. CENTENO G. (F) L. Mo. A. (F) A L RAMOS (F) E. NAVAS N. (F) M. AGUILAR G. (F) RAFAEL SOL C. (F) FCO. ROSALES A. (F) G. RIVERA Z. (F) J. D. SIRIAS (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIOS.–**

**SENTENCIA No. 2**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** Managua, dieciséis de Junio del año dos mil once. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTAS:**

A esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, llegó expediente judicial proveniente de la Sala Penal del Honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental – Masaya, vía recurso de casación en ambos efectos, recurrido por la Licenciada Julieta Martínez Pérez, en calidad de defensora del ciudadano *Gilberto Balmaceda López*, recurso vertical interpuesto en contra de la sentencia dictada por aquella Sala Penal a las diez y treinta minutos de la mañana del cuatro de mayo del año dos mil seis. Una vez radicados los autos en esta Sala y completados los trámites de expresión y contestación de agravios de dicho recurso, y estando los autos citados para sentencia;

**CONSIDERANDO**

**I**

Que el recurso de casación de conformidad con el Decreto 225 del 29 de agosto de 1942, reviste de ciertas formalidades y rigorismos técnicos que el recurrente está obligado a cumplir para que dicho recurso pueda ser admitido y la Sala Penal de este Supremo Tribunal pueda conocer y pronunciarse sobre el fondo de los agravios expresados. Esta Sala de lo Penal a la luz de los derechos fundamentales del ciudadano, ha venido reconociendo que las exigencias formales del recurso de casación, restringen el acceso a la justicia, pues se privilegia la forma por encima del derecho fundamental del recurrente, desnaturalizando unas de las finalidades del recurso de casación, como es la defensa de los derechos individuales de los ciudadanos y el afianzamiento de las garantías de libertad e igualdad. En este contexto, el Art. 34.9 de nuestra Constitución Política, reconoce expresamente el derecho que tiene toda persona a recurrir de la resolución judicial que le depare perjuicios, siendo esto, una garantía primordial que se debe respetar en el marco de las reglas del debido proceso.

**CONSIDERANDO**

**II**

El artículo seis de la ley de casación, establece como formalidades del recurso de casación, que el escrito de interposición deberá especificar la causal o causales en que se funda; y en el de expresión de agravios se citaran las disposiciones que se suponen violadas, mal interpretadas o indebidamente aplicadas, en el caso de estudios, se observa que la recurrente en el mismo escrito de interposición expresó los agravios correspondientes, en este contexto; la recurrente cumplió con el requisito de especificar la causal que supone violada, y basa su impugnación en la causal sexta del Art. 2 de la ley de casación y cita como disposición violada el Art. 442 y 443 In, Inc. 2 y 5., de conformidad con el Art. 184 In, que se refiere al auto de prisión el cual se decreta cuando a juicio del juez hubiese establecido la existencia del cuerpo del delito y hubiese indicios racionales o presunciones graves de su culpabilidad. En este orden, alega la recurrente que la delincuencia de su defendido no fue debidamente demostrada, por cuanto la Juez de Distrito del Crimen de Masaya, fundamentó su culpabilidad, basándose en la supuesta confesión del acusado sobre los hechos, que así mismo, tomó como antecedente en contra de su representado, el proceso judicial existente en su juzgado en contra del señor *Gilberto Balmaceda López*, por el supuesto delito de Lesiones en la cual es presunta víctima la hoy occisa Luz Marina Pacheco y que además se fundó para dictar el auto de segura y formal prisión en testigos de oídas.

**CONSIDERANDO**

**III**

Que una vez identificado los motivos de agravios, esta Sala es del criterio que no considera contradictorias las declaraciones expresadas por el testigo José Leonardo Hernández Cuestas quien en sede policial afirmó que, *Marvin Balmaceda*, le comunicó que el occiso *Luis Francisco Ramírez Areas*, antes que falleciera le había expresado que, la persona que lo hirió había sido *Gilberto Balmaceda*, y luego en

sede judicial, ante el juez de instrucción criminal, este testigo indicó que fue el propio Luis Francisco Ramírez Areas, (q.e.p.d), quien le comunicó en el trance de su muerte que: "...GILBERTO..." lo había matado a él y a su mujer. Sobre esta materia de valor probatorio, conviene tener presente que los actos de investigación realizados ante los miembros de la Policía Nacional ciertamente que resultan importantes para los efectos de la instrucción judicial, no obstante, son los jueces quienes deben finalmente acreditar esos indicios, informes o *notitia criminis* con pruebas objetivas practicadas ante el juez, y valoradas de acuerdo al criterio racional. De ahí, que los juzgadores no pueden basarse, para dictar una resolución, en las afirmaciones consignadas en la fase de investigación policial, porque ello equivale a violar las reglas de la sana crítica o criterio racional y todos aquellos preceptos que rigen la valoración probatoria en materia penal. Consecuencia de ello, es que los estados intelectuales del juez sean estos, certeza, (positiva o negativa) duda, o probabilidad, deben formarse en el intelecto del juzgador sólo en base a las pruebas evacuadas durante las primeras diligencias de instrucción judicial y que sometidas a un riguroso proceso de valoración, podrán sustentar la fundamentación de la sentencia en los componentes de tipicidad de los hechos y de culpabilidad o no culpabilidad del acusado. Así pues, para que las diligencias policiales adquieran la convicción referida, al punto de ser objeto de un análisis de contraste a posteriori con el resto de los elementos probatorios desahogados en fase judicial, es necesario que estas resulten plenamente corroboradas con las pruebas que fueron producidas ante un juez natural conforme las reglas del debido proceso y valoradas de acuerdo a los principios de sana crítica o criterio racional. Bajo este indicado perfil, la Sala de lo Penal con muy buen tino estableció en reiteradas sentencias que ...“las diligencias de procesamiento policial son indicios, evidencias o un primer elemento probatorio que ayuda al juez a esclarecer la verdad, pero debe corroborarse en el proceso con otros elementos que permitan al juez expresar el fundamento y motivación de su sentencia como se lo exige la sana crítica...” (Vs. de las 9:30 a.m. de enero 1984, p.32, Cons. II); en esta misma orientación, el saber juicioso determinado por esta Sala Penal en sus precedentes resoluciones, fundamento que: “... jamás puede tenerse como prueba, partes de un todo, lo que se denomina instructivo policial, en que el procurador funda su denuncia o acusación, pero cuyos elementos probatorios necesariamente deben reproducirse ante el juez...” (S. de las 3:30 p.m. del 17 de junio 1992, Cons. III).- En sentido contrario; al dar más credibilidad a las declaraciones que los testigos dieron antes las autoridades de policía, que a lo dicho en la fase judicial, esto es, ante las partes procesales, implicaría una violación a la tutela judicial efectiva consagrada en los arts. 33, 34, 160, 167, Cn., y 21 de la ley No. 260 “Ley Orgánica del Poder Judicial”, que incluye el derecho a que la pretensión deducida sea resuelta conforme al procedimiento previsto en la ley. Sobre esta base legal, las entrevistas obtenidas en la investigación policial, carecen en sí misma de valor probatorio, aun cuando se reflejan documentalmente en un atestado policial, por lo que los elementos probatorios que pudiesen derivarse de ella deben incorporarse al juicio de instrucción criminal mediante un medio probatorio aceptable en derecho como lo es, la declaración testifical o pericial del oficial encargado de dichas investigaciones con las garantías procesales que ello implica, como el derecho a la contradicción de la prueba por parte del defensor del acusado y la publicidad del acto procesal.- En el caso aquí examinado, la prueba testifical que fundamenta la convicción del *juez a quo* para imponer el auto de segura y formal prisión al acusado Balmaceda López, no es el dicho de los testigos que quedó integrado en el acta de las diligencias policiales, que para tal efecto se levantó, sino el testimonio que estos brindaron de forma personal, en las primeras diligencias de instrucción llevadas a cabo ante la judicial *a quo*, bajo las reglas procesales pertinentes, y que una vez producidas en la instructiva, en la actividad intelectual de valoración probatoria llevada a cabo por la juez de la causa; resultó determinante para fundamentar los “indicios racionales de culpabilidad del acusado”.- También es meritorio establecer que, el Art. 184 In, no obliga al juez de instrucción formarse una convicción de certeza sobre la culpabilidad del acusado, sino que la convicción requerida por la ley procesal es de “indicios racionales o presunción grave”, y bien sabemos que ninguno de estos estados intelectuales de probabilidad, son suficientes para declarar culpable a ningún ciudadano por la comisión de un hecho típico, y la razón estriba en que es la institución del Tribunal de Jurados a quien le corresponde en definitiva, y luego de

practicadas las pruebas en un juicio oral y público con intervención de las partes, que al final, deben formarse la convicción de certeza; sea esta positiva o negativa y resolver en consecuencia, bien sea declarando culpable o no culpable al acusado, con la particularidad especial que el tribunal de jurados no dar razones de su veredicto y según se observa, la recurrente no ha alegado agravio sobre este particular. Es por tal motivo que no es atendible el agravio expresado por la recurrente por cuanto la juez de instrucción no necesita para dictar auto de prisión y consecuentemente elevar la causa a plenario, formarse en su intelecto un estado de certeza absoluta sobre la culpabilidad del acusado.- Aplicada la anterior doctrina al caso *sub judice*, es viable colegir que, las deducciones concebidas por la recurrente para excluir y desechar la credibilidad de los testigos de cargo tomando como punto de partida las simples manifestaciones que en su momento los testigos vertieron en sede policial, por razones obvias, de no contar con la necesaria fuerza de convicción, resultan inatendibles, y en estas condiciones, el reproche no debe prosperar.

#### **CONSIDERANDO**

##### **IV**

Por otro lado la recurrente alega que la juez aquo tomó como fundamento del auto de segura y formal prisión, la propia declaración indagatoria del acusado, atribuyendo a esa declaración, un contenido distinto a lo manifestado por el acusado. En este contexto, lo sostenido por la recurrente en este argumento pierde, calidad de agravio, pues, según se lee en el considerando V de la sentencia interlocutoria de mérito, la judicial de primera instancia, explica el razonamiento a través del cual, partiendo de lo vertido por el acusado Balmaceda López, ante la juez de la causa y afirmar que nunca tuvo problemas con las hoy víctimas; se observa que en la labor intelectual desarrollada por la *juez a quo*, ella extrapola dicha afirmación con todo el universo de elementos probatorios, para llegar a la convicción de que lo afirmado por el acusado no es realmente cierto, puesto que de la simple lectura de los testimonios se revela que efectivamente el acusado Gilberto Balmaceda en fecha de treinta de julio del año dos mil uno, fue denunciado por la ciudadana hoy occisa, Luz Marina Pacheco Flores de causarle lesiones, y que según dictamen médico legal están ubicadas en el rostro de la víctima y dejaron cicatriz visible y permanente (ver folios 106 y 107). Por otro lado, se observa que la juez de primera instancia no se basa únicamente en la declaración del acusado para acreditar la presunción grave de culpabilidad, pues la misma sentencia expresa: “la responsabilidad criminal de Balmaceda López, queda totalmente demostrada, partiendo de sus propias declaraciones encadenado con las testificales brindadas y que son determinantes con relación al tiempo, modo y circunstancias en que se ejecutó”. En otras palabras; la juez de primera instancia, fundamenta el indicio de culpabilidad del acusado, no en el dicho del acusado, sino en el universo de pruebas aportadas en la instructiva judicial y que una vez analizadas en su conjunto, logra deducir que lo expresado por el acusado simplemente no es verdad. Sin embargo, esta Sala debe dejar establecido que no se trata de contrastar lo asegurado o negado por el acusado, lo cual violaría el principio de presunción de inocencia y no auto incriminación, sino que, a la hora de la valoración de la prueba con criterio racional, el intérprete bien puede contrastar uno y otro medio de prueba para formarse su estado de convicción, pasando incluso por expresiones vertidas por el acusado sin que estas expresiones sirvan para fundamentar su sentencia, tal y como ocurre en el presente caso que la juez de primera instancia contrasta todas las testificales evacuadas ante ella y es por el mérito expresados por estos testimonios que concluye en el acusado Balmaceda López, es el autor de estos hechos y no precisamente por la declaración del acusado para determinar algún grado de responsabilidad penal. Obviamente resulta procedente acentuar que la versión de los hechos ofrecida por el acusado, constituye un dato que el juzgador debe tener en cuenta, pero que ni aquel debe demostrar su inocencia ni el hecho de que su versión de lo ocurrido no sea convincente o resulte contradicha por la prueba, debe servir para declararlo culpable. Por tal razón, lo que en realidad se quiere decir es que la no credibilidad de lo afirmado en una declaración constituye un indicio más del cual se puede inferir la coherencia, o incoherencia la consistencia o inconsistencia de lo dicho por el deponente y nada más.

**CONSIDERANDO**

**V**

En cuanto al agravio deducido por la recurrente, que únicamente se cuenta con testigos de oídas o de referencia y que dichas declaraciones no generan ningún valor probatorio. En este contexto resulta pertinente recordar como muy bien lo señala la doctrina que el testigo es la persona física que, sin ser parte en el proceso, es llamada a declarar, según su experiencia personal a cerca de la existencia y naturaleza de hechos conocidos con anterioridad al proceso, bien por haberlo presenciado como testigo directo, bien por haber tenido noticia de ellos por otros medios como testigo de referencia. Así, el Art. 158 del derogado Código de Instrucción Criminal, al referirse a la prueba de testigo, alude al testimonio de referencia cuando éstos deponen por haber oído a otros del hecho investigado. No obstante, sin perjuicio de los elementos antes expresados, debemos dejar claro que la prueba testifical de referencia constituye, un acto de prueba que los tribunales de la jurisdicción penal, pueden tener en consideración, junto a todo el universo probatorio, para fundar la responsabilidad o no responsabilidad del procesado en el hecho enjuiciado, pues la ley no excluye su validez y eficacia. En este orden, sería un grave error de valoración de hechos, desconocer y dejar de valorar, las declaraciones testificales que se produjeron ante la juez de la causa que ayudan a verificar la participación del acusado Balmaceda López, en los hechos acusados, que expresan: 1.-) María de los Ángeles Gutiérrez Pacheco (folio 61) ...*“cuando llegué y me fui para donde mi padrastro y le pregunté que pasó y él dijo Gilberto mató a tu mamá y me disparó a mí, vino, se sacó las llaves de la bolsa y me dijo que cuidara las cosas, que viera a Jasmina y al pelón...”*; 2.-) José René Hernández Picado (folio 75) ...*“yo venía de mi trabajo y me encontré a Gilberto Balmaceda por la vuelta de la valla, a eso de la seis de la mañana, él iba rápido, iba sucio y como nosotros le hablamos ya que venía con otro muchacho Elías Pacheco y él no contestó, solo hizo el gesto de “hey”, con la cabeza agachada y no nos volvió a ver, él hizo el gesto de camisarse, nosotros sospechamos de algo, él iba volteando a ver rápido como si veía que lo seguían...”* 3.-) José Leonardo Hernández Cuesta (folio 87)...” y en el lance de la muerte dijo Gilberto me mató a la mujer y me tiró a mí un balazo, no me dejes morir yo te voy a pagar todos estos movimientos...” 4.-) Denis Antonio López (reverso del folio 88) ...*“le pregunté te robaron y él dijo no hermano, solo me tiraron y quien te tiró, le digo y él dice Gilberto Balmaceda...”* 5.-) Francisco Agustín Jalina (reverso del folio- 89) ...*“le preguntamos quienes habían sido y él nos dijo que había sido un tal Gilberto Balmaceda...”* Como se podrá observar, esta Sala de lo Penal, no puede desconocer el valor jurídico y los efectos legales que tienen las declaraciones testificales antes relacionadas, es decir, en este caso, no se puede concluir que exista duda razonable de que el acusado Gilberto Balmaceda López fue quien cometió la privación de la vida de los ciudadanos Luis Francisco Ramírez Arias y Luz Marina Pacheco, pues los testigos, tachados de referencia, por la recurrente que arribaron a la fase instructiva judicial, no son de referencia sino que fueron precisos en expresar haber escuchados de la propia voz de Luis Francisco Ramírez Areas, decir que fue el acusado Gilberto Balmaceda López, quien le había tirado. Como se acaba de exponer, estos testimonios admisible por la ley de instrucción criminal, contienen elementos capaces de formar criterio valorativo que en el presente caso resultaron suficientes y convincentes para alzar la barrera protectora de la presunción de inocencia.- Atendiendo al sistema de enjuiciamiento inquisitorial y al concepto tasado de cuerpo del delito, se ha creído que la prueba directa es la más segura y determinante en orden al fundamento de la culpabilidad del imputado, sin embargo, esta concepción, no obliga a concluir que deban rechazarse de forma absoluta, a como pretende la recurrente en el caso que nos ocupa, a los testimonios de referencia u oídas, por cuanto el sistema inquisitorio ha colapsado y así lo demuestra nuestro legislador que bajo el sistema de “parqueo” ha venido reformando el Código de Instrucción Criminal siendo sus aportes significativos la libertad probatoria y el criterio racional como método de valoración de pruebas, “en materia criminal son admisibles como medios de pruebas, la confesión del reo, la testimonial, la instrumental, la inspección personal, el informe de peritos, las presunciones y cualquier otro tipo de pruebas siempre y cuando pueda producir certeza con respecto de los hechos que se investigan de acuerdo a la lógica jurídica, a la razón y al carácter científico de la prueba”. En este contexto de reforma procesal, la prueba de referencia que esta concebida dentro de la lista de prueba tasada es, como

cualquier otra prueba (documental, pericial etc.), y lo vinculante para formar convicción judicial, es el contenido de veracidad, de legalidad y credibilidad. Con tales antecedentes, esta Sala Penal concluye que la sentencia interlocutoria que dio por comprobada la existencia del delito y los “indicios racionales o presunciones graves de la culpabilidad” del procesado Gilberto Balmaceda López, estuvo fundado en verdaderas pruebas constitucionalmente admisibles, por lo que se debe de confirmar la sentencia condenatoria y declararse sin lugar la pretensión de la impugnante. **IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY PENAL:** Que el nueve de mayo del año dos mil ocho, entró en vigencia en todo el territorio nacional, la Ley 641 que contiene las disposiciones del nuevo Código Penal de Nicaragua, y dentro de sus disposiciones, encontramos el principio de irretroactividad de la ley penal y su aplicación de forma excepcional a casos pendientes de resolución como en el presente, en este contexto; la recurrente Lic. Julieta Martínez Pérez, pide a esta Sala de lo Penal que aplique este principio a favor de su defendido por cuanto en la sentencia condenatoria dictada por la juez de distrito del crimen de la ciudad de Masaya, condena al ciudadano Balmaceda López a treinta años de presidio por ser autor del delito de Asesinato en perjuicio de Luz Marina Pacheco y de Luis Francisco Ramírez Areas. Que el artículo 567 CP, en las disposiciones transitorias, establece en el inciso 1) que “una vez que entre en vigencia el presente Código, las disposiciones del mismo tendrán efecto retroactivo, en cuanto favorezcan al acusado o sentenciado. Los jueces podrán proceder de oficio o a instancia de parte a rectificar las sentencias que se hayan dictado antes de la entrada en vigencia de este Código, aplicando la disposición más favorable. 2) Para la determinación de la ley más favorable se debe tener en cuenta además de los elementos típicos y la pena que correspondería al hecho, las circunstancias agravantes o atenuantes, genéricas o específicas, la penalidad correspondiente al concurso de delitos y las causas de exclusión de la responsabilidad penal, si las hubiere. Además se considerarán los beneficios penitenciarios que en cada caso pudieran corresponder. Que el inciso 8) del citado artículo establece una adecuación de penas para el delito de asesinato atroz; “para los efectos de este Código, el delito de asesinato contemplado en el artículo 140 se equipara al asesinato atroz contenido en el artículo 135 del Código Penal de 1974 que se deroga. En consecuencia, a los acusados por el delito de asesinato atroz de acuerdo al Código Penal derogado se les continuará el proceso por el delito de asesinato y aquellos condenados por el mismo delito se les revisará la sanción conforme a la pena del asesinato del presente Código Penal”. Que en este sentido y basado en las disposiciones pertinentes pide a esta sala penal que se adecue la pena y que en vez de treinta años de *presidio* se aplique la pena de veinte años de prisión.

## **CONSIDERANDO**

### **VI**

Según se observa de la sentencia condenatoria, que la juez de primera instancia impuso al acusado Balmaceda López, una pena genérica de treinta años de *presidio* por el asesinato de dos personas; sin embargo, del contenido de esa sentencia, se evidencia que la juez *a quo* tomó en consideración la existencia de circunstancias agravantes de responsabilidad criminal como son alevosía y premeditación conocida, conforme a las disposiciones del artículo 134 PN, que contiene esta modalidad de agravantes específicas y sanciona con pena desde 15 a 30 años de *presidio*. En este orden de ideas, se observa que la juez *a quo* decidió aplicar la pena máxima establecida para el delito de asesinato, logrando deducirse que por cada víctima asesinada aplicó la pena de quince años de *presidio*. Se hace necesario precisar que el Código Penal de 1974 describía dos supuestos de hechos y circunstancias especiales bajo la modalidad de simple asesinato y asesinato cualificado o atroz, el primero contenía circunstancias de: a) alevosía, b) precio o recompensa remuneratoria, c) privar de la vida por medio de asfixia, incendio o veneno, d) Con premeditación conocida, e) con ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el padecimiento del ofendido, por medio de emparedamiento, flagelación, u otro tormento semejante y, f) con violación de domicilio e intención de robar, y cuando el ataque se efectúe con la misma intención, sea poblado, en despoblado o en caminos. Al autor del delito de asesinato se imponía una pena de quince a treinta años de *presidio*. El segundo contenía circunstancias de exceso en la privación de la vida: a) Delito de violación o abuso

deshonesto en la misma víctima, b) Mutilación o descuartizamiento en el cadáver de la víctima, y c) Asesinato múltiple en dos o más personas a la vez, o sucesivamente, si los asesinatos obedecen a un mismo plan criminal. Al reo de asesinato atroz se le aplicará la pena de treinta años de presidio sin tomar en cuenta ninguna circunstancia atenuante. En este orden, se observa que la juez de primera instancia no encasilló los hechos bajo los parámetros establecidos para el delito de Asesinato Atroz, pues hace alusión únicamente al artículo 134 PN y a dos circunstancias agravantes propias del asesinato y condenó al acusado Balmaceda López bajo la tipicidad de asesinato aplicando la pena máxima. En consecuencia, no le es aplicable la disposición señalada en el inciso 8) del artículo 567 CP, por cuanto éste artículo hace referencia al “delito de asesinato contemplado en el artículo 140 se equipara al asesinato atroz contenido en el artículo 135 del código penal de 1974... En consecuencia, a... aquellos condenados por el mismo delito (asesinato atroz) se les revisará la sanción conforme a la pena de asesinato del presente código penal”. Por estas razones, no es aplicable el principio de irretroactividad de la ley penal al caso concreto. Por otra parte, las disposiciones del nuevo código penal en materia de aplicación de penas, contiene el principio de individualización de la pena en atención al o los delitos cometidos por el acusado, estableciendo reglas de aplicación de pena para el concurso real o material, regla que se refiere a la situación cuando ocurre responsabilidad por dos o mas delitos, como ocurre en el presente caso en el que el Tribunal de Jurados encontró culpable al acusado Balmaceda López de la muerte de dos personas, en este contexto, de aplicar la pena establecida en el artículo 140 CP para el delito de asesinato que va desde el límite mínimo de quince años a un límite máximo de veinte años de prisión, se tiene que arribar necesariamente a la individualización de la pena por cada persona muerta, esto es; sí se tomara el límite mínimo, correspondería aplicar la pena de quince años de prisión por la muerte de Luz Marina Pacheco y quince años de prisión, por la muerte de Luis Francisco Ramírez Areas, que en orden sucesivo suman treinta años de prisión. Sí se optara por el límite máximo correspondería, veinte años por la muerte de Luz Marina Pacheco y veinte años por la muerte de Luis Francisco Ramírez Areas, que en orden sucesivo suman cuarenta años de prisión, sin embargo, por techo constitucional, se debe declarar la extinción del exceso de treinta años de prisión, debiendo en consecuencia cumplir únicamente treinta años de prisión. En consecuencia, bajo estas premisas no le es favorable la aplicación de la irretroactividad de la ley penal al caso concreto bajo los argumentos esgrimidos por la defensa. Sin embargo, el principio constitucional que “la ley penal no tiene efecto retroactivo, excepto en materia penal cuando favorezca al reo”, es aplicable al caso concreto, con la entrada en vigencia de la Ley 745 Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal, publicada en la GDO número 16 del 26 enero del año 2011, que en el artículo 16 contiene el reconocimiento del trabajo como abono al pago de la pena privativa de libertad para efectos de extinción de la pena y para obtener el beneficio de libertad condicional.- Al efecto el legislador se refiere: “El trabajo se reconocerá como un derecho para efecto de descuento y cumplimiento de la pena, a razón de un día de privación de libertad por día trabajado, una vez que la sentencia este firme, siempre y cuando la persona condenada se haya incorporado a alguna de las áreas artesanales, industriales, agropecuarias, de servicios, educativas entre otras, conforme la Ley del Régimen Penitenciario y de Ejecución de la Pena y su reglamento. Durante el cumplimiento de la medida cautelar de prisión preventiva, el tiempo laborado será abonado a la condena a razón de dos días de privación de libertad por cada día laborado”. Por tanto, una vez firme la presente sentencia, el acusado Gilberto Balmaceda López, tiene derecho a la aplicación de todos los beneficios contenido en esta ley. Por resuelto el presente recurso deben regresar las diligencias a su lugar de origen.

**POR TANTO:**

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas, el Decreto 225 del 29 de agosto de 1942, Ley de Casación, los suscritos Magistrados Administrando Justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación que en la forma y en el fondo interpuso por la Licenciada Julieta Martínez Pérez, en calidad de defensora del ciudadano *Gilberto Balmaceda López*.- **II)** Se confirma en toda y cada una de sus partes, la sentencia dictada por Sala

Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental – Masaya- a las diez y treinta minutos de la mañana del cuatro de mayo del año dos mil seis.- **III)** Se reforma parcialmente el Por Tanto contenido de la sentencia condenatoria dictada a las cuatro de la tarde del diecisiete de diciembre del año dos mil uno, por la Juez de Distrito del Crimen de la ciudad de Masaya, la cual se deberá leer: se condena al ciudadano *Gilberto Balmaceda López*, de generales en autos a la pena de treinta años de prisión por el delito de Asesinato en perjuicio de Luz Marina Pacheco y Luis Francisco Ramírez Areas (*R.I.P.*)- **IV)** Con inserción íntegra de lo aquí resuelto, regresen los autos a su lugar de origen.- **V)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia se encuentra copiada en seis hojas útiles de papel bond membretado y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) J. MENDEZ P. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. D. SIRIAS (F) FCO. ROSALES A. (F) Y. CENTENO G. (F) M. AGUILAR G. (F) G. RIVERA Z. (F) L. Mo. A. (F) ANTE MI: J. FLETES L; RUBEN MONTENEGRO ESPINOZA. SRIOS.-**

**SENTENCIA No. 3**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO PENAL.** Managua, ocho de Agosto del año dos mil once. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.-

**VISTOS,  
RESULTAS:**

La Juez de Distrito Penal Único de la ciudad de Diriamba, Carazo, levantó instructivo criminal siguiendo las reglas establecidas en la ley 164, ley que reforma las disposiciones del código de instrucción criminal, y de acuerdo a estas disposiciones legales abrió auto cabeza de proceso a las cuatro y diez minutos de la tarde del veinticuatro de enero del año dos mil dos en contra del ciudadano *José Enrique Gago Rivera*, de generales en autos con alias (vaca loca, trompudo, tuerto y mazorca), y al ciudadano *Elmo Alexander Mendieta*, de generales en autos, este instructivo, concluyó su primera etapa con el dictado de sentencia interlocutoria simple con las siguientes variantes; Se dicta auto de prisión en contra del ciudadano Elmo Alexander Mendieta, por quedar en criterio judicial comprobado el cuerpo del delito de violación en contra de la ciudadana Sayda Ninoska Arévalo González, de generales en autos, y por quedar demostrado suficientemente elementos de criminalidad del acusado. Se dictó sobreseimiento definitivo al ciudadano José Enrique Gago Rivera, de generales en autos con alias (vaca loca), por cuanto en criterio de la juez sentenciadora no quedaron demostrados elementos de criminalidad en contra de este ciudadano. Al ciudadano Enrique Parrales Ampie alias (maclovio), a quien no se le levantó instructivo judicial, la juez consideró en su sentencia “dejar causa abierta” en su contra para investigar su participación en el hecho. De esta resolución, únicamente apeló el ciudadano Enrique Parrales Ampie alias (vaca loca), apelación que fue admitida en el efecto devolutivo y una vez testimoniadas las piezas del expediente, subieron los autos junto con apelación en ambos efectos de la sentencia condenatoria dictada a las nueve de la mañana del treinta de octubre del año dos mil dos en la cual se condena al ciudadano Elmo Alexander Mendieta Cruz y José Enrique Parrales Mendieta a la pena principal de veinte años de presidio por ser autores del delito de violación en perjuicio de la ciudadana Saida Ninoska Arévalo González. Una vez radicados los autos en la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la ciudad de Masaya, y ordenada la acumulación de causas y luego de agotado los trámites propios de la segunda instancia, a las nueve y treinta minutos de la mañana del veinte de abril del año dos mil cinco se dictó sentencia bajo los siguientes términos: A) confirma el auto de prisión para el ciudadano Elmo Alexander Mendieta Cruz, B) Se revoca el sobreseimiento definitivo dictado por la juez de sentencia al ciudadano José Enrique Gago Rivera y dicta auto de prisión en contra del ciudadano José Enrique Gago Rivera, de generales en autos con alias (vaca loca), C) declara nulo todo lo actuado en contra del ciudadano Enrique Parrales Ampie alias (maclovio), y D) confirma la sentencia condenatoria de veinte años de presidio dictada en contra del ciudadano Elmo Alexander Mendieta Cruz, por ser autor del delito de violación en perjuicio de la ciudadana Sayda Ninoska Arévalo González. Contra esta sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de Masaya, recurrió de casación la defensa

del ciudadano José Enrique Gago Rivera, alias (vaca loca), casación que fue admitida por la Sala Penal de ese Tribunal y por tramitado los rigores de este recurso extraordinario subieron los autos a la Sala Penal de este Supremo Tribunal. Una vez radicados los autos en esta Sala Penal se corrió traslado a la defensa Licenciado Balladares Aburto, para que dentro del término de ley expresara los agravios correspondientes. En vista que dicho Licenciado no se logró localizar para la correspondiente notificación, esta Sala de lo Penal nombró defensor de oficio al Licenciado Oscar Danilo Miranda Lindo, a quien se le corrió traslado para que expresara los agravios. En vista que dicho Licenciado no hizo uso del correspondiente traslado la Sala de lo Penal de este alto Tribunal le corrió nuevo traslado y le apercibió al Licenciado Miranda Lindo, que de persistir en esta actitud omisiva informaría al honorable Consejo de Administración y Carrera Judicial. El Licenciado Miranda Lindo, presentó escrito en el cual se excusa de continuar con la defensa, por lo que esta honorable Sala Penal provee, nombrando nuevo defensor al Licenciado David Antonio Lozano Chavarría, quien acepta el cargo y se le corre nuevo traslado para expresión de agravios, una vez obtenida la expresión de agravios correspondiente, se continuaron los traslados con la representante del Ministerio Público Licenciada María Francis Sevilla Sánchez quien contestó los agravios expresados por el defensor de oficio y estando los autos citados para sentencia;

### **CONSIDERANDO**

#### **I**

El Decreto Ley número 224 Ley de Recurso de Casación, publicada en La Gaceta Diario Oficial número 203 del 23 de Septiembre de 1942, en el artículo cuatro establece: “las sentencias simplemente interlocutorias... se podrá recurrir de casación, junto con la definitiva sujetándose a las mismas formalidades para interponer...” En el presente caso, objeto de estudio, se recurre en contra de la sentencia de segunda instancia y dentro del contenido de dicha sentencia, se revoca el sobreseimiento definitivo que dictó la juez de primera instancia a favor del ciudadano José Enrique Gago Rivera, alias (vaca loca), y en su lugar se dicta auto de segura y formal prisión en contra de este ciudadano. El dictado del auto de segura y formal prisión por parte del tribunal de segunda instancia, constituye una sentencia simplemente interlocutoria la cual no admite casación de forma directa por cuanto no esta resolviendo el fondo de la cuestión penal y debió someterse a las resultas del juicio ordinario criminal, para con sus resultados proceder con el correspondiente recurso extraordinario, pues si en las resultas del juicio ordinario el acusado sale favorecido con sentencia absolutoria, de nada serviría recurrir por esta vía. Por esta razón, nuestro legislador dejó establecido en la ley de casación, que hoy hacemos referencia, que se puede recurrir de casación penal contra la sentencia simplemente interlocutoria, en este caso de auto de prisión, junto con la sentencia definitiva, esto es junto con la posible sentencia condenatoria que hubiere resultado aplicada en contra del ciudadano recurrente. Situación que no ocurre en el estudio del presente caso por cuanto el acusado de autos, según se desprende de los pasajes, no se sometió al dictado del auto de prisión, en consecuencia aun no se ha agotado la etapa plenaria y el correspondiente juicio por jurado que contempla el procedimiento criminal, razón por la cual esta Sala de lo Penal no tiene competencia para conocer sobre el dictado de auto de prisión, por cuanto no existe el pre requisito procesal del dictado de una sentencia definitiva. La ley de casación aplicable al presente caso, establece tres tipos de sentencias que abren la puerta del estudio en esta instancia, ellas son a saber: a) Las sentencias definitivas, claro esta que se refiere a las sentencias condenatorias. b) Las sentencias interlocutorias con fuerza de definitivas, y c) *Las sentencias simplemente interlocutorias, bajo la condición de que se recurra de ellas junto con la sentencia definitiva.* En consecuencia; el auto de segura y formal prisión no tiene fuerza por si solo para abrir la puerta de la casación penal, puede abrir el estudio en esta instancia montado “en ancas” de la sentencia definitiva. En este sentido encontramos reiterada jurisprudencia por parte de esta Sala Penal visibles en las sentencias números 10 y 37 de las diez, y diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del 22 de marzo y del 21 de octubre del mismo año dos mil dos.

**CONSIDERANDO**

**II**

Por otro lado, esta Sala observa que la tramitación de este recurso ha sufrido retrasos y abandonos por parte de varios defensores del acusado Gago Rivera, y cuando se logró obtener la expresión de agravios correspondiente, la expresión, es carente de las solemnidades y formalidades que exige la ley de casación de 1942, vigente y aplicable al caso concreto, pues de la lectura de los pasajes resulta que el abogado defensor de oficio nombrado por esta Sala Penal, no cumplió con los preceptos establecidos en la ley aludida que expresamente señala el artículo 6: “en el escrito de expresión de agravios, se citarán las disposiciones que se suponen violadas, mal interpretadas o indebidamente aplicadas, expresándose con claridad y precisión el concepto en que el recurrente estima que la sentencia ha incurrido en la infracción de la ley que alega. Tales escritos sin estos requisitos no tendrán valor legal”. Pareciera que el excesivo formalismo de la ley en referencia constituye un obstáculo al principio de libre e irrestricto acceso a la justicia y específicamente al principio de derecho al recurso, sin embargo la formalidad siempre es necesaria para poder generar una coherencia interpretativa en cuanto al hecho y en cuanto a las disposiciones jurídicas que se aleguen como violadas o infringidas. En este contexto las disposiciones legales que en materia de recursos de casación establece la reciente ley 641 del Código Procesal Penal de la República, aún contempla ciertas formalidades en cuanto al contenido del escrito de expresión de agravios, siendo sustituibles de oficio por el tribunal examinador la omisión o el error en las citas de artículos, siempre que de la argumentación del recurrente se entienda con claridad a que disposiciones legales se refiere, situación que en el presente caso no ocurre por cuanto no se logra deducir en que consisten los agravios causados por dicha sentencia, por tanto se deberá declarar sin lugar la casación solicitada por el recurrente.

**POR TANTO;**

Basado en todo lo expuesto y en los artículos 4 y 6 del Decreto Ley número 224 ley de recurso de casación, publicada en La Gaceta Diario Oficial número 203 del 23 de septiembre de 1942, los suscritos Magistrados de la Sala Penal de esta Corte Suprema de Justicia dijeron: **I)** No ha lugar a la casación, en consecuencia, confírmese en todas sus partes, la sentencia dictada por la honorable Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriente – Masaya a las nueve y treinta minutos de la mañana del veinte de abril del año dos mil cinco. **II)** Por resuelto el presente recurso de casación, con inserción íntegro de lo aquí resuelto, regresen los autos a su lugar de origen. **III)** Cópiese, Notifíquese, Publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) G. RIVERA Z. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

**SENTENCIA No. 4**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.** Managua, catorce de Octubre del año dos mil once. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,**

**RESULTAS:**

Mediante sentencia dictada en el Juzgado de Distrito Único de Tipitapa, a las ocho de la mañana del once de junio del dos mil uno, se condenó a *Jairo Antonio Ramírez Urbina*, por el delito de *Asesinato Frustrado*, en perjuicio de *Emiliano de Jesús Leiva Manzanares*, a la pena principal de dieciocho años de prisión. La defensora Licenciada Lilliam Zamora, interpuso Recurso de Apelación en contra de la referida Sentencia, por lo que subieron los autos al Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, en donde la Sala Penal Dos dictó Sentencia a las nueve y cuarenta minutos de la mañana, del seis de abril del dos mil diez, resolviendo con lugar parcialmente el Recurso interpuesto, modificando la Sentencia Condenatoria dictada por el Juez A-quo, en lo que respecta únicamente al quantum de la pena,

debiéndose leer: se condena a la pena principal de quince años de prisión, al procesado Jairo Antonio Ramírez Urbina, por ser autor del delito de Asesinato Frustrado en perjuicio de Emiliano de Jesús Leiva Manzanares, ambos de generales en autos. Contra esa resolución la Defensora Pública Licenciada Ligia Cisneros Chávez, recurrió de Casación en lo Criminal de conformidad con los artos. 2 y 6 de la Ley de Casación en lo Criminal del veintidós de agosto de mil novecientos cuarenta y dos. Esta Sala de lo Penal por Auto de las nueve de la mañana del diecinueve de noviembre del dos mil diez, radicó la causa y tuvo como recurrente defensora a la Licenciada Ligia Cisneros Chávez y como Representante del Ministerio Público a la Licenciada María Francis Sevilla Sánchez, dándoles la intervención de ley, y se corrió traslado a la recurrente por el término de ley para que expresara agravios, lo que hizo mediante escrito presentado a las diez y doce minutos de la mañana del quince de marzo del dos mil once. Posteriormente el veintiuno de marzo del dos mil once se corrió traslado a la Licenciada Sevilla Sánchez para que contestara los agravios, lo que hizo mediante escrito presentado a las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del siete de julio del dos mil once, citándose a las partes para Sentencia ese mismo día a las once de la mañana, por lo que estando el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

**I**

Que habiendo transcurrido tanto tiempo desde que se inició este proceso, en el Juzgado Local Único de San Francisco Libre, el tres de junio de mil novecientos noventa y nueve, en contra del acusado como autor del delito de Lesiones, y que el Juez Único de Distrito Penal de Tipitapa, condenara a dieciocho años de prisión por el delito de Asesinato Frustrado, la entrada en vigencia del Código Penal (Ley 641), el nueve de julio del dos mil ocho, permitió a la Sala de Sentencia aplicar la ley más favorable, de conformidad al arto. 38 Cn y arto. 2 del nuevo Código Penal, modificando la pena impuesta a quince años de prisión, conforme el arto. 73 CP en concordancia con el arto. 140 CP.

**II**

La Defensora Pública recurrió de Casación con fundamento en los artos. 2 y 6 de la Ley de Casación en materia criminal del veintidós de agosto de mil novecientos cuarenta y dos, alegando en relación a las causales 2 y 4 del arto. 2 que hubo violación de la ley penal sustantiva en cuanto a la aplicación de la pena y error de hecho en la apreciación de la prueba que sustentan las agravantes y atenuantes, y que en el caso de autos la sentencia estimó tres agravantes: Cometer el delito de noche; actuar con alevosía y ventaja y actuar con premeditación conocida, tratando de invalidar la primera por considerar que la misma víctima manifestó que esa noche la luna estaba como el día, citando para ello una doctrina dominante y señalando que era tal la iluminación que le permitió a la víctima esquivar las ramas que habían sido puestas en el camino, al respecto consideramos que la Sala de Sentencia tuvo razón al manifestar que no era objeto de discusión si la luna estaba o no iluminada, puesto que la ley penal vigente en ese momento, y que es la que debía aplicarse, solamente indica que constituye agravante el hecho de cometer el ilícito en horas de la noche, según el arto. 30 inc. 13 Pn, independientemente que el lugar estuviera o no suficientemente iluminado, como sostiene la teoría aludida por la defensa, ya que el solo hecho de actuar en horas de la noche da lugar a la presunción que su objetivo era aprovechar la nocturnidad para lograr su objetivo, por lo que solamente le asiste la razón a la recurrente en relación a la alevosía y premeditación conocida, que si son circunstancias configurativas del tipo penal de Asesinato, como lo contempla el arto. 134 Pn, vigente en ese momento, lo que no influye en modo alguno para bajar más la pena impuesta al condenado por la Sala de Sentencia, aunque la recurrente alegue que hubo una errónea imposición de la pena por delito frustrado, haciendo cuentas de conformidad con el arto. 79 Pn, obviando que la Sala aplicando el Principio de Irretroactividad de la ley, modificó la pena de conformidad a los artos. 140 y 73 CP, ya que el nuevo Código Penal favorece al reo en cuanto que la pena a imponer es menor en la nueva legislación, pues según el Código Penal de 1974, la pena iba de quince a treinta años de presidio y en la ley penal vigente la pena va de quince a veinte años de prisión, imponiendo la Sala en este caso la pena

máxima de conformidad al arto. 73 CP, según su criterio por la gravedad del hecho y culpabilidad del sujeto, por lo que no queda más que denegar el recurso interpuesto.

**POR TANTO:**

De conformidad con el arto. 38 Cn, 2, 140, 73, CP., los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No se Casa la Sentencia recurrida, dictada por la Sala Penal Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, a las nueve y cuarenta minutos de la mañana, del seis de abril del dos mil diez, en la que se impone al procesado *Jairo Antonio Ramírez Urbina*, actualmente prófugo de la justicia, la pena de quince años de prisión por ser autor del delito de *Asesinato Frustrado* en perjuicio de *Emiliano de Jesús Leiva Manzanares*, ambos de generales en autos; la que en consecuencia queda firme en todas y cada una de sus partes. **II)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado, vuelvan las diligencias al lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) J. MENDEZ P. (F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.-SRIOS.-**

---

**SENTENCIA No. 5**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.** Managua, veintiséis de Octubre del dos mil once.- Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTAS:**

**I**

El presente caso dio inicio a través de denuncia interpuesta el día quince de Enero del dos mil uno, a las nueve pasados meridianos, por el señor Carlos Obando Rivas, ante el Jefe de Investigaciones criminales de la Policía Nacional del municipio de Paiwas, por medio de la cual pone en conocimiento a las autoridades locales de la muerte de su sobrino *Rubén Antonio Obando Vargas*, cuyos responsables fueron dos hombres armados de revolver y que según las últimas palabras del occiso, son de apellido Siles. Para tales efectos la Policía Nacional realizó las primeras diligencias y posteriormente remitió la causa al Juzgado Local Único del municipio de Paiwas, para su conocimiento en prevención, y una vez concluido este procedimiento se remitiera el proceso al superior respectivo, en este caso al Juzgado Primero de Distrito Penal del departamento de Matagalpa. En tal sentido la Juez que conoció a prevención levantó auto cabeza del proceso el día quince de Febrero del año dos mil uno a las once de la mañana, en donde se tiene como indiciado a *Ángel Siles Mejía, Arsenio Siles Martínez y Vicente Siles Martínez*, por ser los presuntos autores del delito de *Asesinato* en perjuicio de quien en vida fue *Rubén Antonio Obando Vargas*. En el expediente se tiene en calidad de ofendido al denunciante, Carlos Obando Rivas, y ordenó la Juez el arresto provisional en contra de los procesados antes mencionados, quienes se encontraban en ese momento prófugos de la justicia y en consecuencia ordenó la captura y allanamiento de morada en contra de ellos. A la vez citó al ofendido Carlos Antonio Obando Ríos y en calidad de testigos citó a Isidra Díaz López, Gilberto Espinoza González, Cruz Blanco Espinoza. Rolan en expediente ordenes de captura y allanamiento en contra de los procesados; rolan igualmente declaración testifical de: Isidra Díaz López, Gilberto Espinoza González, Lucía Fernández Sequeira, Miguel Amador Martínez, Genaro Martínez Mejía, Feliciano Torres Luna, Ana María Ruíz López y de Adriana González Aráuz. Por medio del auto del día ocho de Marzo del año dos mil uno a las dos de la tarde, se le nombró como abogado defensor a la Licenciada Zeneyda Rodríguez Icabalzeta. Rola en expediente el auto con fecha catorce de Marzo del año dos mil uno a las tres de la tarde, por medio del cual se remitió el expediente del presente caso al Juzgado Primero de Distrito del Crimen de Matagalpa. Una vez remitidas y radicadas las diligencias de la presente causa a través del auto del día diecinueve de Marzo, la Juez titular del Juzgado Primero de Distrito Penal de Matagalpa, mandó a poner en conocimiento a la Procuraduría de Justicia para lo de su cargo. Rola en expediente declaración testifical de Enriqueta Hernández Martínez; escrito

presentado por la Licenciada Zoneyda Rodríguez Icabalzeta y del Licenciado Gerardo Medina en su calidad de Procurador Auxiliar de Justicia del departamento de Matagalpa; remisión del detenido Vicente Siles Martínez, acta de detención del procesado, declaración del procesado, orden de detención y envío de reos. Por medio del auto del día cuatro de Mayo del dos mil uno a las diez y cincuenta minutos de la mañana, a petición del procesado Vicente Siles Martínez, la Juez le nombró como su abogada defensora a la Licenciada Zoneyda Rodríguez Icabalzeta, se le discernió el cargo y se le dio la intervención de ley; rola la declaración indagatoria de Vicente Siles Martínez. Escrito presentado por el Licenciado Gerardo Medina Sandino; auto del siete de Mayo del año dos mil uno, a las diez de la mañana, donde se gira carta orden al Juzgado Local Único de Bocana de Paiwas, a fin de tomar declaraciones testimoniales. Escrito presentado por la Licenciada Zoneyda Rodríguez Icabalzeta. Declaraciones testimoniales de Roberto Rodríguez Mendoza y Oscar Tórres López.

## II

El día once de Mayo del año dos mil uno, a las dos y treinta minutos de la tarde, la Juez que conoció la presente causa dictó sentencia penal número setenta y nueve, en la que FALLO: I. Ha lugar a poner en auto de segura y formal prisión a los procesados: Vicente Siles Martínez, Ángel Siles Mejía y Arsenio Siles Martínez, por el delito de Homicidio, en perjuicio de Rubén Antonio Obando Vargas. Rolan notificaciones, lo que causó un recurso de apelación tanto por el procesado Vicente Siles Martínez, como de su abogada defensora Licenciada Zoneyda Rodríguez Icabalzeta, en contra de la sentencia interlocutoria antes referida (de Auto de segura y formal prisión). Rola Filiación del procesado Vicente Siles Martínez, igualmente rola la confesión con cargos. Escrito presentado por el Licenciado William Castellón, en el que comparece el procesado Vicente Siles Martínez, nombrando como nuevo defensor al Licenciado William Castellón, en consecuencia la judicial lo tuvo como tal y le dio intervención de ley que en derecho corresponde. Por medio del auto del día veintiuno de Mayo del dos mil uno a las cuatro y treinta y cinco minutos de la tarde, la Juez A quo admitió la apelación en contra de la sentencia interlocutoria en un solo efecto, y por no estar capturado los procesados Arsenio Siles Martínez y Ángel Siles, se les citó por medio de los primeros edictos. Escrito presentado por el Doctor Ramón Esteban Gutiérrez, por medio del cual el procesado Vicente Siles Martínez nombró como su nuevo defensor al referido Doctor Ramón Esteban Gutiérrez, la Juez lo tuvo como tal y le dio intervención de ley que en derecho corresponde y se le nombró también como abogado de los otros procesados Ángel Siles y Arsenio Siles, cargo que aceptó y por consecuencia se le dio la intervención de ley que en derecho corresponde.

## III

A través del auto del día veintiséis de Junio del año dos mil uno, a las diez de la mañana, se mandó a elevar la causa a plenario y se concedió las primeras vistas en el orden que corresponden. Escrito del Doctor Ramón Esteban solicitando se mande a examinar con el médico forense al procesado Vicente Siles Martínez. Por medio del auto del día seis de Julio del año dos mil uno, la Juez A quo accedió a lo solicitado por el abogado defensor, lo que generó un dictamen médico legal. Por medio de auto del día veintinueve de Agosto del año dos mil uno, a las doce y veinte minutos de la tarde, la judicial mandó al procesado Vicente Siles Martínez, al Hospital Regional para ser valorado por un especialista en Oftalmología. En ese mismo orden las partes litigantes renunciaron al derecho de primeras vistas, en consecuencia por auto del día seis de Julio del año dos mil uno a las nueve y veinte minutos de la mañana se ordena abrir a pruebas la presente causa con citación de parte contraria. Escrito del Doctor Ramón Esteban Gutiérrez González, renunció anticipadamente a las segundas vistas de ley, y pidió se sometiera la causa ante el Honorable Tribunal de Jurado. Por medio del auto del día diecisiete de septiembre del año dos mil uno a las cinco y veinticinco minutos de la tarde, la judicial dio por vencido el término de la publicación de los segundos edictos sin que los procesados hallan comparecido a defenderse de la causa que en su contra se ventilaba, en consecuencia ordenó continuar con el trámite de las segundas vistas de ley en el orden que corresponde, en ese sentido el representante de la Procuraduría de Justicia, Licenciado Gerardo Medina Sandino, por medio del escrito que presentó a

las nueve y cuarenta minutos de la mañana del día veinticinco de septiembre del año dos mil uno, hizo uso de las segundas vistas para alegar nulidad por notificación realizada fuera del contexto legal, en tal sentido por medio de auto del día veintiséis de Septiembre del año dos mil uno a las tres y diez minutos de la tarde, de la nulidad alegada por el Procurador auxiliar, la judicial mandó a oír a la parte contraria como en efecto se pronunció en contra del incidente de nulidad. Rola epicrisis médico del procesado Vicente Siles Martínez, de igual manera el dictamen del médico legal. Escrito presentado por el Doctor Ramón Esteban Gutiérrez, por medio del cual solicita la excarcelación del procesado Vicente Siles Martínez. Por medio de auto del día veintisiete de Septiembre del año dos mil uno, a las doce y veinticinco minutos de la tarde, donde se ordena excarcelar al procesado Vicente Siles. Rola acta de fianza personal del procesado Vicente Siles Martínez. Rola orden de libertad del procesado Vicente Siles Martínez. Por medio de auto del día once de Octubre del año dos mil uno a las cuatro y treinta minutos de la tarde, la judicial resolvió sin lugar el incidente de nulidad interpuesto por el Licenciado Gerardo Medina Sandino, y en consecuencia de conformidad con el art. 29 de la ley 164 que reformó el art. 264 In, ordenó someter al conocimiento del Tribunal de Jurados la causa para la cual citó a las partes para el día viernes doce de octubre del año en curso a las nueve y treinta minutos de la mañana a fin de que hicieran uso de su derecho en la desinsaculación de diez jurados que conocerán de la causa. Rola acta de desinsaculación, acta de organización del tribunal de jurados, acta de sesión del Tribunal de Jurado y el Veredicto de culpabilidad para los procesados por el delito de Asesinato, en esa dirección, el abogado defensor Licenciado Ramón Esteban Gutiérrez González, interpuso a las seis de la tarde del día doce de Octubre del año dos mil uno, incidente de nulidad propias del veredicto del Tribunal de Jurado; de lo anterior, por medio de auto del día dieciséis de Octubre del año dos mil uno a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana, la judicial mandó a oír a la parte contraria por el término de ley, en consecuencia dictó sentencia penal número veinticinco el día treinta de octubre del año dos mil uno a las diez de la mañana, por medio de la cual resolvió con lugar el incidente de nulidad promovido por el abogado defensor Doctor Ramón Esteban Gutiérrez Gonzáles, y por ende declaró nulidad absoluta del acta de veredicto, debiéndose de realizar nuevamente el Jurado de conciencia para resolver sobre la culpabilidad o inocencia de los procesados. Por todo lo antes ocurrido, por medio de auto fechado seis de Noviembre del año dos mil uno a las cinco de la tarde, la judicial ordenó nuevamente someter al conocimiento del Tribunal de Jurados la presente causa. Rola en el expediente Acta de desinsaculación de Jurados, Acta de Organización del Tribunal de Jurados, Acta de Sesión de Jurados y Acta de Veredicto de culpabilidad por el delito de Homicidio para los procesados Vicente Siles Martínez, Ángel Siles Mejía y Arsenio Siles Martínez. El abogado defensor, interpuso incidente de nulidad absoluta y sustancial en contra del acta del veredicto de Jurados, del cual se mandó a oír a la parte contraria por el término de ley. En consecuencia de todo lo actuado anteriormente, la judicial dictó sentencia penal número sesenta y cuatro del día cuatro de Diciembre del año dos mil uno a las doce y treinta minutos de la tarde, por medio de la cual Falló: Se condena a los procesados: Vicente Siles Martínez de generales en autos, a la pena principal de diez años de presidio, y Ángel Siles Mejía y Arsenio Siles Martínez de generales ignoradas a la pena principal de doce años de presidio por el delito de Homicidio en perjuicio de Rubén Antonio Obando Vargas. Rolan notificaciones. La Juez A quo, a solicitud del Licenciado Gerardo Medina Sandino, Procurador Auxiliar de Justicia, dictó sentencia número diecisiete el día catorce de Diciembre del año dos mil uno, a las cuatro de la tarde, en la que Falló: I. Ha lugar a la solicitud interpuesta por el Licenciado Gerardo Medina Sandino en su carácter de Procurador Auxiliar Penal de Justicia de esta ciudad de Matagalpa, adiciónese al fallo, numeral IV de la sentencia del cuatro de Diciembre del año dos mil uno, a las doce y treinta el recurso de apelación interpuesto por el procesado Vicente Siles Martínez, en un solo efecto de la sentencia número setenta y nueve (Sentencia Interlocutoria de Auto de Segura y Formal Prisión), dictada el día once de Mayo, del año dos mil uno, de las dos y treinta minutos de la tarde; asimismo admitió el recurso de apelación en contra de la sentencia (de adición al fallo de la sentencia condenatoria) número diecisiete del catorce de Diciembre del año dos mil uno de las cuatro de la tarde. Asimismo fue admitida la apelación de la sentencia definitiva número sesenta y cuatro, del cuatro de Diciembre del año dos mil uno, a las doce y

treinta minutos de la tarde en ambos efectos y en consecuencia emplazó a las partes para que dentro de los tres días después de notificados concurren ante el superior jerárquico respectivo.

**IV**

Del recurso ordinario de apelación promovido por el abogado defensor Félix Pedro Ocampo Obregón, en contra de la sentencia interlocutoria del Auto de Segura y Formal Prisión, dictada por el Juzgado Primero de Distrito del Crimen de Matagalpa, a las dos y treinta minutos de la tarde del once de Mayo del dos mil uno, se le dio el procedimiento de ley y en consecuencia, el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte Sala Penal, por medio de Sentencia Número Cinco del día quince de Febrero del año dos mil cinco, a las once y cuarenta minutos de la mañana, resolvió sin lugar el referido recurso, confirmando la sentencia interlocutoria de auto de segura y formal prisión antes referido. Rolan notificaciones.

**V**

Del recurso de apelación promovido por el abogado defensor Félix Pedro Ocampo Obregón, en contra de la sentencia definitiva del día cuatro de Diciembre del año dos mil uno a las doce y treinta minutos de la tarde, se le dio el procedimiento de ley, en consecuencia el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, Sala Penal, dictó sentencia número dieciséis, con fecha veintiocho de Marzo del año dos mil siete, a las once de la mañana, en la cual los Honorables Magistrados resolvieron sin lugar el referido recurso. Rolan notificaciones.

**VI**

Después de notificada la sentencia emitida por el Tribunal de segunda instancia a cada una de las partes procesales, el abogado defensor Félix Pedro Ocampo Obregón, por medio de escrito presentado a las doce y cuarenta minutos de la tarde del día dos de Mayo del dos mil siete, interpuso recurso extraordinario de casación de la sentencia número dieciséis del día veintiocho de Marzo del año dos mil siete, a las once de la mañana (sentencia confirmatoria de la sentencia definitiva) y a la vez, en ancas de la definitiva, también pidió casar la sentencia número cinco producida en el juicio número 159-274-01-05 PN, dictada por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, Sala Penal el día quince de Febrero del año dos mil cinco, a las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana en la cual confirmó el auto de segura y formal prisión dictado por la Juez de primera instancia a las dos y treinta minutos de la tarde del día once de Mayo del año dos mil uno, todo en contra de su defendido Vicente Siles Martínez. Para tales efectos el Tribunal que nos antecedió dictó auto el día veintinueve de Junio del año dos mil siete a las nueve y quince minutos de la mañana, por medio del cual, por admitió el recurso extraordinario de casación en contra de las dos sentencias antes referidas, a su vez mandó a emplazar a las partes para que en el término de diez días más la distancia concurren ante la Sala de este Supremo Tribunal a hacer uso de su derecho, bajo apercibimiento de ley. Escrito de personamiento del Licenciado Félix Pedro Ocampo Obregón en su carácter de abogado defensor del procesado Vicente Siles Martínez. Auto dictado por la Sala Penal de este Supremo Tribunal, el día treinta de Julio del año dos mil siete a las ocho y treinta minutos de la mañana, por medio del cual se radican las diligencias de la causa penal. Asimismo por auto del día cinco de Febrero del año dos mil seis a las ocho y veinte minutos de la mañana se tuvo por personado al Licenciado Félix Pedro Ocampo Obregón en el carácter en que actúa y se le brindó intervención de ley que en derecho corresponde. Rolan notificaciones. Escrito de expresión de agravios del Licenciado Félix Pedro Ocampo Obregón en el carácter en que actúa, presentado a las diez y diez minutos de la mañana del día dieciocho de Enero del dos mil diez. Auto dictado por la Sala Penal de este Supremo Tribunal, con fecha diecinueve de Enero del año dos mil diez a las nueve de la mañana, por medio del cual expresó que por estar conclusos los autos, cítese a las partes para sentencia.

**SE CONSIDERA**

**I**

La defensa técnica del procesado Vicente Siles Martínez, en su escrito de las once de la mañana del día veintiocho de Febrero del año dos mil ocho, el cual fue

presentado a las diez y diez minutos de la mañana del día dieciocho de Enero del dos mil diez, por medio del cual se refirió al recurso extraordinario de casación entablado en contra de la sentencia definitiva que dictó el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, Sala Penal, sentencia número dieciséis del día veintiocho de Marzo del año dos mil siete a las once de la mañana en donde se confirma la sentencia condenatoria dictada por el Juzgado Primero de Distrito Penal de Matagalpa, y a la vez en ancas de la definitiva, también pidió casar la sentencia número cinco producida en el juicio número 159-274-01-05 PN, dictada por ese mismo Tribunal el día quince de Febrero del año dos mil cinco a las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana que confirmó el Auto de Segura y Formal Prisión dictado por la Juez Primero de Distrito del Crimen de Matagalpa. En primer orden expresó que incurrió en *error de hecho* el Tribunal Ad quem de conformidad con el arto. 2 inciso 4 de la ley del 29 de Agosto de 1942 “Ley de Casación en Materia Penal” porque el Juez no consideró de manera apropiada cada elemento probatorio aportado y fue extenso en la explicación de cada uno de los detalles del error de hecho en que según el casacionista, incurrió la Juez de Primera Instancia. Que lo relevante para la defensa es el estado de dudas de la autoridad que se ocupa de acusar en ese momento en nombre del Estado. Por lo antes relacionado consideró que al cometer error de hecho el Tribunal Ad quem no actuó de acuerdo a los artos. 185 y 186 del Código de Instrucción Criminal, que ordena dictar sobreseimiento provisional cuando no resultare mérito para proveer el auto de segura y formal prisión. En segundo orden expresó agravios en contra de la sentencia de segunda instancia que confirmó la sentencia condenatoria, de igual manera, se fundamentó en la ley de casación en materia penal del día veintinueve de Agosto de mil novecientos cuarenta y dos, encasillando su recurso extraordinario en el arto. 2 numeral 6, por haber nulidades de las establecidas en el arto. 443 In en vista que la presente causa fue llevada a jurado y dictada una sentencia sin la comprobación legal de la delincuencia y por ello la sentencia producida es nula absolutamente hasta el auto de prisión inclusive y así pidió se declare.

## II

Por el orden de acuerdo al procedimiento de Instrucción Criminal y los agravios expresados, nos referiremos primeramente a la sentencia interlocutoria de Auto de Segura y Formal Prisión, que vino en ancas de la sentencia definitiva, y de acuerdo a lo expresado por el casacionista, hubo error de hecho en la apreciación de las pruebas, que su defendido a su favor tiene la presunción de inocencia y que por consecuencia correspondía dictar sentencia interlocutoria de Sobreseimiento provisional. Ese es el panorama jurídico procesal, en tanto corresponde proceder al análisis del caso que hoy nos ocupa. En tanto el arto. 184 In establece que “el auto de formal prisión se decretará cuando a juicio del Juez se hubiere establecido la existencia del cuerpo del delito y hubieren indicios racionales o presunciones graves de la culpabilidad del procesado”. Y la Juez de primera instancia en la sentencia interlocutoria dijo en el considerando II, “Por lo que hace a la responsabilidad criminal de los procesados Ángel Siles Mejía, Arcenio Siles Martínez y Vicente Siles Martínez, esta autoridad considera que existen indicios y presunciones graves, pues Carlos Antonio Obando Rivas, denuncia en la Policía Nacional de Bocana de Paiwas, a los Siles, como los que le quitaron la vida a Rubén Antonio Obando Vargas, agregando en la denuncia que el mismo occiso antes de morir le dijo que eran los Siles, los que lo habían matado, versión que se confirma con declaraciones testificales que rolan en los folios 5, 6 y 7 de Isidra Díaz López, Gilberto Espino González y Cruz Blanco Espinoza, las que fueron confirmadas en el Juzgado Local Único de Bocana de Paiwas, en los folios números 32 y 34. Asimismo, los testigos que rolan de los folios 45 al 47 declaraciones testificales que señalan que quien mató al occiso Rubén Antonio Obando Vargas, fueron los machines; sin embargo, en estos momentos se tiene que investigar si a los Siles, también se les conoce como los machines; las declaraciones testificales que rolan del folio 57 y su reverso esta autoridad considera que no son idóneas, pues fueron presentadas meses después de ocurrido los hechos y las primeras declaraciones testificales y la misma denuncia fueron recibidas en caliente, por ende, tiene mayor valor probatorio que las últimas”... Paralelo a esto, se nos hace importante sustraer el concepto de Error de Hecho el cual consiste en la equivocación material que sufre el juzgador al apreciar una prueba, teniendo como acreditado un hecho que no lo es, o tomándolo cuando

no existe. De lo que se desprende que la Juzgadora A quo actuó en cumplimiento con el arto. 184 en concordancia con el arto. 251 In, sentencia que fue confirmada por el Tribunal colegiado que nos antecedió. Por consiguiente no le damos razón a la defensa técnica por considerar que la Judicial de Primera Instancia no cayó en error de hecho por hacer una valoración de las pruebas, adversa a la conveniencia de los procesados. Es importante recalcar que el error de hecho en materia penal sólo excluye la responsabilidad criminal si recae sobre el hecho principal constitutivo de lo ilícito, y es en esa dirección que la defensa técnica ha venido apuntando, sin embargo, por otro lado vemos que el error de hecho puede conllevar también a la impunidad, de ahí que, para la admisión judicial del error de hecho, quien lo alegue debe realizar una demostración bien acabada en las contradicciones expresadas por los testigos, situación que no fue así, muy por el contrario, los agravios expresados por la defensa técnica en el recurso de apelación, generó una sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte Sala Penal, la cual fue bastante convincente en cuanto al análisis de las pruebas de cargo y descargo, situación que no generó duda en favor del reo, en consecuencia el Tribunal colegiado confirmó la sentencia penal número setenta y nueve del once de Mayo del dos mil uno a las dos y treinta minutos de la tarde, y es por tal razón que debe mantenerse tal criterio.

### III

En otro orden, en cuanto al segundo agravio expresado por la defensa técnica, el cual lo hizo fundamentado en la ley de casación en materia penal del veintinueve de Agosto de mil novecientos cuarenta y dos, decreto doscientos veinticinco, en su arto. 2 inciso 6, por haber nulidades de las establecidas en el arto. 443 In que a la letra expresa: Las nulidades son sustanciales y accidentales. Son nulidades sustanciales en el proceso criminal: 2. Falta de la prueba legal de la delincuencia para dictar auto de prisión en las causales en que es necesario éste, o para fallar en las que no es preciso. Esa es la base legal del recurso extraordinario de casación interpuesto por la defensa técnica en contra de la sentencia dictada por el Tribunal colegiado que nos antecedió. Es bueno hacer énfasis que el juicio criminal se divide en dos partes: la fase instructiva y la fase plenaria. En la primera fase, es decir en la Instructiva, para dictar Auto de prisión se hace indispensable la comprobación plena del cuerpo del delito y la presunción grave cuando menos de la delincuencia. En ese sentido es bien sabido que aún comprobado el cuerpo del delito, al faltar la comprobación de la delincuencia en el grado exigido por la ley, no cabe más que dictar sobreseimiento definitivo o provisional según sea el caso, por consecuencia, al dictar auto de prisión sin mérito de ley invalidaría el juicio a partir de la sentencia interlocutoria. Ahora bien después de dictado el Auto de Prisión nuestro caso continuó con el procedimiento de ley y la Juez mandó elevar la causa a plenario, avanzando hasta el trámite de las segundas vistas, y fue de previo al referido trámite que la defensa técnica de turno Doctor Ramón Esteban Gutiérrez González, renunció expresamente a ese derecho por medio de escrito fechado el diecisiete de septiembre del dos mil uno, presentado por Abel Flores Zelaya, a las nueve de la mañana del día diecisiete de septiembre del año dos mil uno, omitiendo de esta forma lo contemplado en el arto. 228 IN que a la letra dice: Concluido el término probatorio y en su caso el señalado para las tachas conforme el arto. 226, inciso 1 IN, o dado por terminado conforme el arto. 227 IN, acumulando las pruebas a la causa, el juez mandará los trámites de segunda vista a las partes, por tres días a cada una, en el siguiente orden: procurador, acusador si lo hubiera, parte perjudicada en caso de que no hubiere acusador y al defensor, todo con el fin de que las partes se impongan de la prueba, aleguen las nulidades del proceso, si las hubiere, y expresen sus conclusiones. Igualmente el arto. 229 establece: Corridos los trámites de segunda vista, si las partes hubieren alegado nulidades, sustanciales o accidentales, el Juez resolverá lo que en derecho corresponda. Si resuelve que hay nulidad sustancial, declarará nulo el proceso desde el último auto válido exclusive, en adelante, mandándolo a reponer a costas del funcionario que hubiere causado la nulidad. Si resuelve que hay nulidad accidental sólo mandará a reponer la diligencia o trámite en que haya tenido lugar dicha nulidad, quedando válidos los demás procedimientos. El Juez mandará de oficio a subsanar las nulidades sustanciales, aunque no sean alegadas por las partes, en cualquier estado en que las note hasta antes de citar para desinsaculación del Jurado. Al respecto es importante hacer mención que este supremo Tribunal ha unificado criterio en el sentido que en la etapa plenaria del

proceso penal, al evacuar los segundos traslados (segundas vistas), tal actuación omisa de parte de la defensa técnica, implicó conformidad con el procedimiento, no pudiendo posteriormente sostener los alegatos de nulidad. (Ver sentencia de las 9:45 a. m del día 15 de Diciembre de 1977, Pág. 400, Cons. II). Al respecto el arto. 484 In estatuye: En la segunda y tercera instancia no podrá alegarse contra el veredicto del jurado. Tan sólo podrá pedirse contra la calificación del delito y la aplicación de la pena hecha por el Juez, presentar circunstancias atenuantes o agravantes, o exponer motivo fundado de nulidad. En el término de prueba que el Tribunal concede, se justificarán las circunstancias o el motivo o motivos de nulidad. Fue hasta después que hubo un veredicto adverso a los procesados que la defensa técnica interpuso incidente de nulidad pero propias del veredicto. Por cuanto esta sala estima que si bien es cierto se recurrió en contra del auto de prisión que es una sentencia interlocutoria que se puede recurrir de casación junto con la sentencia de segunda instancia, siempre y cuando se haya apelado dicho auto de prisión y la sentencia le sea adversa, sin embargo la defensa técnica consintió lo actuado por la Juez A quo al renunciar al derecho de alegar las nulidades del proceso (etapa plenaria). Por lo que esta Sala Penal concluye en que no se puede tener a los Tribunales de Justicia en esa pretendida incertidumbre únicamente porque el reclamante lo creyó conveniente a sus intereses.

**POR TANTO:**

En base a las consideraciones hechas, Artos. 23, 24, 27, 29, 30, 33, 34, 46, 158, 160 y 167 de la Constitución Política; Artos. 1, 2, 4, 32, 36 párrafo tercero, 54, 184, 199, 200, 228, 229, 251, 252, 321, 322, 323, 326, 443 numeral 2, IN, y Ley de Casación en materia penal del 29 de Agosto de 1942, Decreto 225, 443 numeral 2, los infrascritos Magistrados en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I)** Declárese sin lugar el Recurso extraordinario de casación, en contra de las sentencia número dieciséis, del día veintiocho de Marzo del año dos mil siete, a las once de la mañana, y en ancas de la sentencia definitiva la sentencia número cinco del día quince de Febrero del año dos mil cinco, a las once y cuarenta minutos de la mañana, promovido por el Doctor Félix Pedro Ocampo Obregón, defensa técnica del procesado *Vicente Siles Martínez*, de generales en autos. **II)** En consecuencia quedan firmes las sentencias recurridas. **III)** Devuélvase el proceso al juzgado de su origen con el testimonio concertado. **IV)** Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia se encuentra copiada en cinco hojas útiles de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

**SENTENCIA No. 6**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.** Managua, quince de Noviembre del año dos mil once. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTAS:**

Mediante sentencia dictada a las diez y cuarenta minutos de la mañana del tres de Diciembre del año dos mil tres, el Juez Tercero de Distrito del Crimen, dictó sobreseimiento definitivo a favor de los procesados *Natividad Huete Funes, Gabriel de Jesús Reyes Rodríguez, Luis Antonio Bone García y Marlene Esther Baltodano*, por los delitos de *Falsificación de Documentos Públicos y Sellos*, en perjuicio de *El Estado de Nicaragua (Dirección General de Aduanas)*. Contra la sentencia anteriormente relacionada, la Procuraduría General de la República recurrió de Apelación ante el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala Penal Número Uno, quien declaró sin lugar el recurso de Apelación interpuesto, confirmado en todas y cada una de sus partes la sentencia recurrida. De la resolución del Tribunal de Apelaciones se recurrió de Casación y estando el caso por resolver;

**CONSIDERANDO  
ÚNICO**

El presente caso fue iniciado y tramitado conforme al derogado Código de Instrucción Criminal, razón por la cual deberá ser resuelto conforme a los plazos

establecidos en la Ley 715 denominada “Ley de fijación de plazo razonable en causas pendientes del Código de Instrucción Criminal”, la que entro en vigencia el veintitrés de Diciembre del año dos mil nueve. Así, dicha ley regula en el arto 1: “Las causas penales que al momento de entrar en vigencia y se continúen tramitando de acuerdo al Código de Instrucción Criminal, deberán ser resueltas en el plazo que establece la presente ley”. Acorde a lo anterior, y conforme a lo que consta en el expediente, el presente caso entra dentro del supuesto contemplado en el párrafo 2 del arto. 2 de dicha ley y por tanto deberá resolverse conforme a ello. En este orden, en el presente caso es indiscutible que la sentencia objeto del presente recurso de Casación y dictada por el Tribunal de Apelaciones donde confirma el sobreseimiento definitivo dictado por el Juez de primera instancia, no se encuentra firme, en consecuencia era exigible para esta Sala Penal resolver el presente recurso en un plazo fatal de diez días a partir de la entrada en vigencia de la ley de plazo razonable (vigencia 23 de Diciembre 2009). Así pues, siendo evidente que a partir de la entrada en vigencia de dicha ley a la presente fecha, han transcurrido más de diez días que exige la ley para resolver la presente causa, por lo que al estar vencido dicho plazo esta Sala Penal ya no puede pronunciarse sobre el mérito del recurso de Casación interpuesto, por lo que no queda más que declarar extinta la acción penal y dictar a favor de los procesados Gabriel de Jesús Reyes Rodríguez, Natividad Huete Funes, Luis Antonio Bone García y Marlene Esther Baltodano el correspondiente Sobreseimiento definitivo.

**POR TANTO:**

De conformidad a los artos. 1 y 2 de la Ley de Fijación de Plazo Razonable en Causas Pendientes del Código de Instrucción Criminal; los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, resuelven: **I)** En virtud de haberse declarado la extinción de la Acción Penal, se Sobresee definitivamente a los procesados *Gabriel de Jesús Reyes Rodríguez, Natividad Huete Funes, Luis Antonio Bone García y Marlene Esther Baltodano* por los delitos de *Falsificación de Documentos Públicos y Sellos*. **II)** Cópiese, Notifíquese y Publíquese y en su oportunidad regresen los autos a su lugar de origen, con testimonio de lo aquí resuelto.- Esta sentencia se encuentra copiada en una hoja útil de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

---